

**SANTIAGO**, veintitrés de febrero de dos mil dieciséis.

**VISTOS, QUE:**

I.- A fojas 103 y siguientes, con fecha 14 de julio de 2014, don JUAN CARLOS LUENGO PÉREZ, Abogado, Director Regional Metropolitano (S), por el Servicio Nacional del Consumidor (SERNAC), actuando en su representación, ambos domiciliados en calle Teatinos N° 333, piso 2°, comuna de Santiago, dedujo denuncia infraccional en contra de LABORATORIO DURANDIN, representado legalmente por don GABRIEL LARROULET GANDERATS, ignota profesión u oficio, ambos domiciliados en avenida Manuel Rodríguez N° 1052, comuna de Santiago y en contra de NASER HERMANOS LTDA., representado legalmente por ENRIQUE NASER GHREZ y VERÓNICA NASER GHREZ, no señala profesión u oficio, todos domiciliados en calle Meiggs N°36, comuna de Santiago; por no entregar una información clara respecto a los productos que comercializa, así como también éstos no se encuentran aptos para su consumo y no cumplen con la normativa legal impuesta para su uso, infringiendo con ello lo dispuesto en los artículos N°s 3° inciso primero letras b) y d), 29, 45, 46 y 49 de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

Señala SERNAC en su denuncia, en síntesis, que producto de un Informe relativo a la "Evaluación de Requisitos Mecánicos de las Características Funcionales de Chupetes para Bebés y Niños Pequeños", elaborado por esa repartición pública, en el mes de abril de 2014, analizando una muestra de 22 marcas comerciales, en particular, sobre las características mecánicas y seguridad de los "chupete", buscando evaluar el cumplimiento de los requisitos mecánicos y de seguridad de estos productos, con el fin de entregar información a los consumidores y, además, se buscó como objetivos específicos: 1) Establecer si los chupetes que se comercializan en la ciudad de Santiago presentan características mecánicas adecuadas para el uso de bebés y niños pequeños; 2) Definir la proporción de chupetes que no cumplen con la NCh3290/2:2013, además de evaluar si estos incumplimientos constituyen un riesgo para la salud e integridad física de bebés y niños pequeños; 3) Evaluar el cumplimiento de los requisitos de rotulación en aquellas muestras que presenten mayor incumplimiento de

requisitos mecánicos y 4) Vigilar el mercado de ciertos productos, en conformidad a las atribuciones otorgadas al SERNAC en la Ley N°19.496.

Agrega que los ensayos realizados tienen como objetivo comprobar la resistencia mecánica del producto y sus partes, para evitar que la rotura pueda causar lesiones y/o asfixias, cada marca y modelo seleccionado se conformó de a tres unidades, evaluándose las características mecánicas exigidas por la normativa respecto de cada uno de ellos.

Indica que dentro del universo de 22 marcas evaluadas, en lo relativo al proveedor denunciado, se adquirió su marca "SIMOND'S", en la denunciada NASER HERMANOS LTDA, según consta en boleta y vale de despacho acompañados en el tercer otrosí de la denuncia.

En cuanto a las propiedades del producto, SERNAC indica que el envase donde se contiene, no cuenta con ninguna especificación acerca de sus características, uso o cuidado higiénico. Además, no incluye advertencia alguna sobre los peligros que puede acarrear el uso de este para el público que está destinado, es decir, bebés y niños pequeños, por lo que los denunciados no cumplen con las exigencias de la Nch 3290/1:2013, los que establecen requisitos mínimos de rotulación (apartados 6 y 7).

Finalmente, SERNAC dispone que la venta de este tipo de productos, sin el cumplimiento de los diversos ensayos establecidos en la NCh 3290/2:2013, es claramente una contravención a la normativa "Artículo de Puericultura -Chupetes para bebés y niños pequeños- Parte 2: Requisitos y ensayos médicos" que regula la norma chilena mencionada, por constituir un peligro cierto y efectivo para los consumidores que adquieren dichos productos confiados en que estos chupetes se encuentran en conformidad a la legislación, por lo que teniendo presente que el grupo al que va dirigido este tipo de productos, cualquier tipo de riesgo se ve incrementado, quedando el consumidor en una posición de desigualdad frente a la información con que cuenta el proveedor, respecto a los estándares de seguridad que presenta el producto, al no contar con herramientas que le permitan comprobar la calidad del producto, incurrieron en infracciones a los artículos N°s 3° inciso primero letra b) y d), 29, 45, 46 y 49 de la Ley N° 19.496.

**II.-** Que, a fojas 193 se llevó a efecto la audiencia de conciliación, contestación y prueba de autos, con la asistencia de la parte denunciante del SERNAC, representado por su apoderado don Erick Vásquez Cerda y de las partes denunciadas de LABORATORIO DURANDIN S.A.I y NASER HERMANOS LTDA., representados ambos por su apoderada doña Paola Estrada Ríos, quien comparece como agente oficioso de estas últimas.

La parte de SERNAC ratificó su acción de fojas 103 y siguientes y las partes denunciadas de LABORATORIO DURANDIN S.A.I. y NASER HERMANOS LTDA, al tenor de sus presentación de fojas 181 y siguientes contesta la denuncia, la que señala en síntesis que no se ha cometido infracción por las denunciadas ya que existe una falta de consistencia entre el contenido de la denuncia y el texto del informe elaborado por el SERNAC, ya que en diversos pasajes de la denuncia se puede leer que ella se refiere al producto individualizado para efectos de los ensayos, como muestra N°12, en circunstancias que en el informe sobre Estudio "Evaluación de Requisitos Mecánicos de las Características Funcionales de Chupetes para Bebés y Niños", se puede apreciar en la Tabla "Individualización de las muestras sometidas a ensayos" (página 10), que el chupete SIMOND'S "Chupete de entretención con cubre- chupete C-24, corresponde a la **muestra 13** y no a la **muestra 12**, tal como dice la denuncia de autos.

Agrega la denunciada que la denuncia debe ser rechazada por cuanto el informe del SERNAC indica en la página 10, que "cada marca/tipo de chupete se consideró como una muestra y se conformó por la cantidad de unidades necesarias que requirió el laboratorio IDIEM de la Universidad de Chile, para el desarrollo de los ensayos, con el propósito de cumplir con el criterio de repetibilidad de los mismos", siendo esta situación contradictoria con el informe del SERNAC, ya que según se describe en este último, supuso emplear 6 unidades para realizar los 8 ensayos por cada una de las 22 marcas 7 tipo seleccionadas y se repitió este proceso, por lo que se concluiría que se multiplicaría el número anterior por 3 y llegar a un total de 18 unidades por cada una de las 22 marcas/tipo seleccionadas.

Agrega que el chupete ha pasado por todos los test correspondientes a las normas europeas, lo que equivale a dar cumplimiento cabal a lo establecido por la Norma Chilena (NCh).

En efecto, indica la denunciada, desde antes que entrara en vigencia la Norma Chilena a que se ha hecho referencia, el chupete ha estado (y está) de manera continuada y permanente sujeto a un estricto y cabal control de calidad, por lo que se cumplen con las prescripciones de la norma europea EN 1400, la que fue a partir de la que se estableció la NCh 3290/2, por lo que el chupete cumple con la norma internacional, lo que consta del informe emitido con fecha 19 de septiembre de 2012 (la que se acompaña en el primer otrosí de esta minuta), por SGS, considerada como líder mundial en los servicios de inspección, verificación, ensayos y certificación. Asimismo, consta el informe (TEST REPORT), emitido con fecha 25 de octubre de 2013, por Bureau Veritas (que se acompaña en el primer otrosí), que presta servicios de verificación de cumplimientos de normas y reglamentos en materias de calidad, salud y seguridad.

Indican las denunciadas que, de esta forma, no se ha alterado la veracidad de las propiedades del chupete cuestionado, teniendo además en consideración que no se ha causado daño, ya que fue el SERNAC y no el consumidor la persona que adquirió el producto, por lo que tampoco podría haber una infracción al artículo 29 de la Ley, ya que el SERNAC no ha acreditado cuál sería la norma jurídica que establecería la obligatoriedad de rotular el producto, y sólo haría referencia a una norma técnica.

Finalmente, las denunciadas indican que los productos cuestionados han sido elaborados bajo adecuados estándares de seguridad, por lo que su uso no resulta potencialmente peligroso para la salud, por lo que no existe infracción a los artículos 45, 46 y 49 de la Ley en comento.

**III.-** Que, en la audiencia de estilo, la parte de SERNAC acompaña un chupete marca "SIMOND'S modelo C-24", al que se le asigna la custodia N°2136 y las partes denunciadas solicitan la realización de un nuevo ensayo al chupete por parte de CESMEC, el que se agregó a fojas 214 y la traducción del documento acompañado en idioma original inglés de fojas 158 y siguientes, el que se agregó a fojas 225 y siguientes.

**IV.-** Que, la parte denunciante ha acompañado en parte de prueba los siguientes documentos: 1) De fojas 5 a 27, copia simple de informe "Evaluación de Requisitos Mecánicos de las Características Funcionales de Chupetes para Bebés y Niños pequeños"; 2) A fojas 28, copia simple de boleta N° 1552370, y copia simple de documento denominado "Vale de Despacho", N°05-2012, todos emanados de la empresa NASER HERMANOS LTDA y 3) De fojas 29 a 102, copia simple de "Informe de Ensayo N°876 970 Rev 2", elaborado por el Laboratorio Ensayos de Materiales -IDIEM, de fecha 28 de enero de 2014

**V.-** Que, la parte denunciada ha acompañado en parte de prueba los siguientes documentos: 1) De fojas 126 a 157, copia simple de Norma Chilena "NCh3290/2", Artículos de puericultura - Chupetes para bebés y niños pequeños - Parte 2: Requisitos y ensayos mecánicos; 2) De fojas 214 a 223, Informe de Ensayo a Chupetes para Bebés y Niños Pequeños SCA-24596, emitido por CESMEC de fecha 19/03/2015; 3) A fojas 224, copia simple de boleta N°2808627 y 4) De fojas 225 a 243, documento denominado "Informe de Prueba", emanado del Laboratorio Lillie, de fecha 25/10/2013.

**VI.-** Que, a fojas 247 los autos quedaron en estado de dictarse sentencia.

**Y CONSIDERANDO:**

**EN CUANTO A LO INFRACCIONAL**

- 1) Que, los autos se iniciaron por denuncia infraccional del SERNAC.
- 2) Que, no se rindió prueba testimonial.
- 3) Que, el artículo 14 de la Ley N° 18.287, aplicable a estos autos por remisión hecha por el artículo 50 B) de la Ley N° 19.496, expresa: *"El juez apreciará la prueba y los antecedentes de la causa, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y del mismo modo apreciará la denuncia formulada por un carabinero, inspector municipal u otro funcionario que en ejercicio de su cargo deba denunciar la infracción. Al apreciar la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica, el Tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas o técnicas en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la*

*multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador."*

De acuerdo a la doctrina, se entiende por "*sana crítica*" aquella que conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconsejan la razón y el criterio racional puesto en juicio.

**4)** Que, el artículo 3º inciso 1º letra b) de la Ley N° 19.496, disponen: "*Son derechos y deberes básicos del consumidor:... b) El derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos, y el deber de informarse responsablemente de ellos.*" y d) "*La seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y en el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles*".

**5)** Que, el artículo 29 de la ley en comento dispone: "*El que estando obligado a rotular los bienes o servicios que produzca, expendá o preste, no lo hiciera o faltare a la verdad en la rotulación, la ocultare o alterare, será sancionado con multa de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales.*"

**6)** Que, el artículo 45 de la Ley N°19.496, dispone: "*Tratándose de productos cuyo uso resulte potencialmente peligroso para la salud o integridad física de los consumidores, o para la seguridad de sus bienes, el proveedor deberá incorporar en los mismos, o en instructivos anexos, en idioma en español las advertencias e indicaciones necesarias para que su empleo se efectúe con la mayor seguridad posible.*"

**7)** Que, el artículo 46 de la ley en comento, dispone: "*Todo fabricante, importador o distribuidor de bienes o prestador de servicios que, con posterioridad a la producción de ellos en el mercado, se percate de la existencia de peligros o riesgos no previstos oportunamente, deberá ponerlos, sin demora, en conocimiento de la autoridad competente para que se adopten las medidas preventivas o correctivas que el caso amerite, sin perjuicio de cumplir con las obligaciones de advertencia a los consumidores señaladas en el artículo precedente.*"

**8)** Que, el artículo 1698 inciso primero del Código Civil, dispone: "*Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta*";

en otras palabras, quien alegue un hecho en juicio deberá acreditarlo por los medios y en la época procesal que corresponda.

**9)** Que, en primer término, este sentenciador estima preciso establecer que los antecedentes probatorios aportados a la causa, constituidos fundamentalmente por la prueba documental aportada, son a juicio del Tribunal entre sí y respecto de los hechos de la causa, lo suficientemente conexos, concordantes, graves, múltiples y precisos, como para hacer formar convicción plena al Tribunal, respecto de la existencia y origen de los hechos denunciados y de quien es en definitiva la responsabilidad infraccional pertinente, conforme lo exige el artículo 14 de la Ley N° 18.287.

**10)** Que, ahora bien, respecto a la prueba aportada por el SERNAC, esta resulta ser insuficiente para acreditar los hechos denunciado, por cuanto la denunciada también acompaña dos informes técnicos que concluyen que los chupetes puestos a prueba cumplen con la normativa y estándares que regula la norma chilena NCh3290/2, siendo completamente periciados y puestos a prueba, no detectándose falla alguna en los mismo.

**11)** Que, en este mismo orden de ideas, al haber dos informes que concluyen criterios diferentes, este Tribunal no puede tener por acreditado el hecho infraccional, ya que valorar un informe técnico emanado de una institución pública por otros emanados de empresas privadas de carácter internacional, sería parcial y desproporcionado, vulnerando los principio de la sana crítica.

**12)** Que entonces, conforme con lo expuesto, este sentenciador no se forma plena convicción de la efectividad de los hechos denunciados, y que ellos constituyen infracción a los artículos 3° inciso primero letras b) y d), 29, 45, 46 y 49 de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

**13)** Que, la naturaleza infraccional de las normas de la Ley N° 19.496 obliga especialmente al Tribunal a respetar los principios legales y constitucionales que conforman un procedimiento racional y justo, particularmente los principios que informan al derecho penal, como son los de legalidad y tipicidad, por lo que no resulta procedente interpretar las

normas contravencionales de la ley de un modo extensivo o darles una aplicación analógica, sino que es imperativo que la conducta que se sanciona esté exactamente definida en la ley y suficientemente probada en el proceso.

Y teniendo presente lo dispuesto en las normas citadas de la Ley N° 19.496, en relación con el artículo 14 de la Ley N° 18.287;

**SE RESUELVE:**

**A)** Que, **SE DESECHA** en todas sus partes la denuncia infraccional deducida por el Servicio Nacional del Consumidor, en contra del LABORATORIO DURANDIN S.A.I, representado legalmente por don GABRIEL LARROULET GANDERATS y de NASER HERMANOS LTDA, representado legalmente por ENRIQUE NASER GHREZ y VERÓNICA NASER GHREZ, ya individualizados, atendido lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

**B)** Que, cada parte pagará sus respectivas costas.

**C)** Que, una vez cumplido lo ordenado en la letra a) de la presente resolución; ARCHÍVENSE LOS ANTECEDENTES.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO** a lo establecido en el artículo 58 bis de la ley N° 19.496.

**DECRETADA POR DON DANIEL LEIGHTON PALMA, JUEZ (S) DEL TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE SANTIAGO.**

**AUTORIZA DON OSCAR GABLER PINTO, SECRETARIO (S) ABOGADO.**

C.A. de Santiago

Santiago, veintidós de junio de dos mil dieciséis.

A fojas 299: a todo, téngase presente.

**Vistos y teniendo, además, presente:**

**Primero:** Que no existe duda en orden a que el Servicio Nacional del Consumidor, conforme lo establece la Ley N° 19.496 en su artículo 58, debe velar por el cumplimiento de las disposiciones de dicha ley y demás normas que digan relación con el consumidor, difundir los derechos y deberes del consumidor y realizar acciones de información y educación del consumidor. La referida normativa, contempla como funciones especiales aquellas que detalla entre las letras a) y g) del citado artículo.

**Segundo:** Que la denuncia efectuada dice relación también con el incumplimiento por parte de los productos comercializados por Laboratorio Durandin S.A.I. a lo establecido en los artículos 3° inciso 1° letras b) y d), 23 inciso 1°, 29, y 45 de la Ley N° 19.496, en relación a la Norma Chilena NCH3290/2:2013. Al efecto el Servicio denunciante señala que no se ha dado cumplimiento a las normas indicadas contenidas en la NCH3290/2, en cuanto al rotulado del producto revisado, infringiéndose de esta forma las reglas citadas de la Ley de Protección al Consumidor.

**Tercero:** Que el informe que sirve de sustento a la denuncia señala explícitamente como normas voluntarias de referencia aquellas contenidas en la norma técnica citada más arriba, de manera tal que constituyendo éste el único elemento probatorio con que se ha pretendido acreditar la existencia del referido incumplimiento, no cabe sino concluir que para tal finalidad resulta insuficiente, desde que, la mencionada regulación es voluntaria en cuanto a su cumplimiento.

Por estas consideraciones y lo dispuesto, además, en los artículos 32 y demás pertinentes de la Ley N°18.287 y Ley N° 19.496, **se confirma** la sentencia apelada de veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, escrita a fojas 259 y siguientes, sin costas del recurso.

Regístrese y devuélvase.

**N°Trabajo-menores-p.local-509-2016.**

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Javier Aníbal Moya Cuadra e integrada por la Ministra señora Pilar Aguayo Pino y por el Abogado Integrante señor Jaime Guerrero Pavez. Autoriza el (la) Ministro de fe de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago.

Santiago, veintidós de junio de dos mil dieciséis, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

CDP - 34  
CUARTEL 27  
19 JUL 2016  
CORREOS DE CHILE

002608

CASILLA 11  
SUCURSAL TRIBUNALES  
SANTIAGO

FRANQUEO CONVENIDO  
Res.Exenta N° 249  
Fecha: 18.04.96  
EMPRESA DE CORREOS  
DE CHILE

 **SANTIAGO**  
Ilustre Municipalidad  
TERCER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL SANTIAGO

CORREOS DE CHILE  
1 983 16 390 16 1  
NO VALIDO COMO  
FRANQUEO

ROL N° M-12.949-2014/PCM  
Carta Certificada N°: 0

SEÑOR (A)  
PAOLA JHON MARTINEZ  
TEATINOS 333 PISO 2  
SANTIAGO

RECIBIDO  
15 JUL 2016  
SECRETARÍA

006963

CONFORME A LA LEY N° 19.841 ESTA CARTA DEBERÁ SER ENTREGADA A CUALQUIER PERSONA DE ESTÉ DOMICILIO.

REGISTRO DE SENTENCIAS  
15 JUL. 2016  
REGION METROPOLITANA

I. MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO  
TERCER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL  
AMUNATEGUI N° 980

Santiago, Miércoles 6 de julio de 2016

Notifico a UD. que en el proceso N° M-12.949-2014, se ha dictado la siguiente resolución:

**VISTOS:**  
Cúmplase.  
NOTIFÍQUESE.

SECRETARIO